

IUS UNIDAD ARANCELARIA

(Art.9 de la Ley 8.904/75, Ley 11.593)

A partir del 1º/03/10
\$109
(Ac. 3513 del 18/08/10)

A partir del 1º/07/10
\$119
(Ac. 3513 del 18/08/10)

LISTADO DEL VALOR HISTÓRICO DEL IUS ARANCELARIO

A partir del 1-03-1995: \$33
(Acuerdo SCBA 2642)

A partir del 1-07-1998: \$38
(Acuerdo SCBA 2834)

A partir del 1-01-2005: \$42
(Acuerdo SCJBA 3199)

A partir del 1-08-2005: \$46
(Acuerdo SCBA 3235)

A partir del 1-03-2006: \$52
(Acuerdo SCBA 3266)

A partir del 1-03-2007: \$62
(Acuerdo SCJBA 3318)

A partir del 1-10-2007: \$65
(Acuerdo 3357 SCBA 14/11/07)

A partir del 1-03-2008: \$81
(Acuerdo 3372 SCBA 07/05/08)

A partir del 1-08-2008: \$91
(Acuerdo 3400 SCBA 12/11/08)

A partir del 1º/03/09: \$99
(Acuerdo 3450 SCBA 26/08/09)

IUS PREVISIONAL

(Art.13, Ley 6716, t.o. 4771/95 y según leyes 10.268 y 11.625
Resolución del directorio de la Caja de Previsión Social para
Abogados de la Provincia de Bs.As.)

A partir del 1º-06-10

\$75

A partir del 01-10-09

\$65

A partir del 01/11/08

\$50

IUS PREVISIONAL EN EL FUERO FEDERAL

ES APLICABLE LA LEY 6716 (t.o. Dec.4771/95)

Un abogado cobrador fiscal de la AFIP, dedujo una acción meramente declarativa para que se resuelva a que régimen le corresponde efectuar aportes sobre honorarios, cuando se ejerce exclusivamente la profesión en la provincia de Buenos Aires, siendo como tal, afiliado de la Caja de Previsión

Social para Abogados de la Provincia, y afiliado a una AFJP como personal en relación de dependencia.

En interesante pronunciamiento, el Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado Federal nº1 de San Nicolás, Dr. José María Acosta, ha dejado resuelto que “A la luz del plexo normativo individualizado en la demanda, los aportes y contribuciones que en derecho corresponden se efectúen sobre los honorarios profesionales, judicial o extrajudicialmente regulados al demandante durante el lapso en que actuó en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires como abogado, cobrador fiscal, de la D.G.I. siendo afiliado a la Caja de Previsión Social para Abogados de la citada provincia y estando adherido a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (ley 24241) son aquellos que determinan las leyes locales de previsión”, en consecuencia, mereció consagración jurisdiccional la tesis que sostuvo nuestra Caja.

Esta posición fue controvertida por la AFIP (DGI), quien sostuvo que la Constitución Nacional (arts.31 y 14bis párrafo 3ro.) vedaban la superposición de aportes: los que el letrado debía hacer en su carácter de empleado nacional con los que le exige la ley provincial en su carácter de abogado matriculados.

El sentenciante, al considerar este tópico destaca que desde la reforma Constitucional de 1994 (art.12 último párrafo) se aleja toda duda sobre la legitimidad de los aportes previsionales locales, recordando el carácter personalísimo de los honorarios profesionales sobre los que corresponde el aporte a los regímenes previsionales locales.

DE ESPECIAL INTERES PROFESIONAL:

IMPUTACION A LA INICIACION DE UNA CAUSA JUDICIAL DEL IUS PREVISIONAL PAGADO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA

Una presentación originalmente planteada por la Asociación de Abogados de Tres Arroyos ante la Delegación del Ministerio de Trabajo en esa ciudad, coincidente y posteriormente motorizada por el Colegio de Abogados de Zárate-Campana dio motivo a sendos dictámenes de la Comisión de Control de Aportes de la Caja, que fueron aprobados por la Mesa Directiva en la reunión del pasado 7 de diciembre.

Se trata de la consideración e imputación legal y contable del importe del Ius Previsional que se debe abonar en oportunidad de iniciar una acción administrativa susceptible de devengar honorarios. (En el caso, expedientes en trámite por ante las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo de la Provincia).

El Colegio, al señalar la excesiva gravosidad que implicaría que las partes de esas actuaciones tuviesen que reiterar el pago del Ius al deducir y/o contestar una acción judicial derivada del fracaso de la gestión administrativa o de la ejecución del convenio celebrado, propuso que el importe pagado ante esa sede pudiese luego imputarse al que se debería tributar judicialmente.

La Comisión de Control de Aportes, evaluó ambas presentaciones (de la Asociación de Abogados de Tres Arroyos y del Colegio de Zárate-Campana) dictaminando en sentido positivo a la propuesta, y con la aprobación de la Mesa Directiva, quedó resuelta una cuestión que venía preocupando de antiguo a la matrícula, ya que inclusive como lo señaló en su propuesta el

Colegio de Zárate-Campana- era susceptible de menoscabar las posibilidades de trabajo del Abogado matriculado en la Provincia de Buenos Aires.

Conformada y actualizada: Área de Publicaciones e Informaciones CALP